PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DDTE: FRANCISCO MANUEL CIPRIANO SOLANO Y OTROS.
DDO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RAD: 700013103001-2018-00087-00

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho la presente solicitud de fijación de fecha para audiencia. Sírvase proveer.
Sincelejo, 28 de septiembre de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL: 3007107737
Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO-SUCRE
Miércoles, veintiocho (28) de septiembre de 2022

En atención al escrito del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se fije fecha para audiencia, se procede a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, percatándose el despacho que se encuentran pendientes por resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial del artículo 372, por no requerir la práctica de pruebas; en consecuencia, no se fijará fecha de audiencia por no ser el momento procesal.

1. ANTECEDENTES

Agotados los términos legales requeridos para trabar la Litis, después de notificada la parte demandada del auto admisorio, presentaron sus integrantes de manera independiente excepciones previas, de las cuales se corrió traslado electrónico en lista en la plataforma TYBA y en la página de la rama judicial el día 16 de marzo de 2022, guardando silencio la parte demandante.

2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, propuso la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO. NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 Y 206 DEL C.G.P.,** *fundamentándola en el hecho de haber omitido el juramento estimatorio, transgrediendo de esta forma lo señalado en el precitado artículo… En el caso sub examine, se observa que en la demanda no se introdujo el acápite correspondiente al juramento estimatorio, solo se titula y se señala que la estimación*

razonada de la cuantía se presenta bajo la gravedad de juramento sin más, con lo que incumple el requiito señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otra parte la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., propuso la excepción denominada **NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS,** *fundamentándola en el hecho de que la parte demandante FRANCISCO MANUEL CIPRIANO SOLANO y otros, por medio de apoderado judicial presentaron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra la empresa Electrificadora del caribe S.A. E.S.P., solicitando que se le declaren como responsable de los daños y morales, ocasionados a los demandantes con ocasión al fallecimiento de la menor Ingrid Esther Cipriano Feria (q.e.p.d), quien lamentablemente perdió la vida producto de una descarga eléctrica en hechos ocurridos el 5 de abril de 2017 presuntamente en el Barrio las Palmera de la Vereda la Granja, San Antonio de Palmito – Sucre.*

La parte demandante en el hecho 9° del libelo incoatorio señala que la demandada no electrificó Barrio las Palmera de la Vereda la Granja, San Antonio de Palmito – Sucre.

Por su parte, la empresa demandada al momento de contestar la demanda afirma que en efecto no lo electrificó; que no presta el servicio a los demandantes; y que la obligación constitucional de electrificar las zonas rurales se encuentra radicada en el alcalde del lugar, refiriéndose, en este caso en el municipio de San Antonio de Palmito, a lo que agrega que es quien tiene la obligación de electrificar sus zonas rurales a través del proyecto PRONE del Ministerio de Minas y Energía.
…
En ese sentido, de cara a la situación fáctica planteada por la demandada, la cual podría llevar a pensar que el evento dañoso pudo haber ocurrido en una zona rural en la que la prestación del servicio de energía eléctrica era por cuenta y riesgo del municipio de San Antonio de Palmito, sería necesario que dicho ente territorial concurriera al proceso bajo el entendido de que entre la parte actora y aquel existiera una relación con fundamento en un obligación en cabeza del municipio (la de prestación del servicio); por lo que debe ser vinculado para la plena eficacia de las declaraciones que dentro del presente proceso se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos los sujetos, y garantice, en caso de ser procedente, la indemnización a la que los reclamante tuviera lugar por cuenta y cargo de quien por ley estaría obligado asumirla.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver tiene que ver con la vocación o no de prosperidad de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Falta del juramento estimatorio y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula las excepciones previas en el artículo 100, señalando taxativamente en qué casos se puede acudir a dicha herramienta jurídica, de su lectura se concluye forzosamente que, en su gran mayoría corresponden materialmente con aquellos defectos que el fallador debería haber revisado y controlado mediante la inadmisión de la demanda, los medios exceptivos señalados por este artículo son los siguientes:

*1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Negrillas y subrayas nuestras)*

La etapa de las excepciones previas es la prevista legalmente para que el demandado pueda pronunciarse sobre los vicios formales, dilatorios o perentorios, o sobre la falta de legitimación evidente, motivo por el cual la ejecutoria del auto admisorio únicamente precluye la oportunidad para atacar la admisión del proceso, pero no para atacar el libelo en sí mismo, ya que la demanda no es un acto del Despacho, sino que corresponde a la esfera de las partes, por ser lo que define la relación jurídico procesal entre ellas.

Por todo lo anterior, mal puede pensarse que el demandado no tenga oportunidad para proponer una excepción previa porque el auto admisorio de la demanda esté en firme, pues los vicios de la demanda no se sanean con la admisión, sino precisamente se sanean con la falta de diligencia en la proposición de excepciones previas, ya que el legislador previó dicha oportunidad procesal para el uso de tales medios exceptivos.

Respecto de la primera excepción previa, que en resumen se fundamenta en la **falta de juramento estimatorio,** es necesario puntualizar lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

Juramento estimatorio

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*

respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (Negrillas y subrayas nuestras)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil y agraria, por medio de la sentencia N° STC12283-2019, estipuló lo siguiente:

"Respecto al juramento estimatorio, el Tribunal cuestionado expresó que conforme a lo normado en el artículo 206 ibídem,«la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables»; exigencia que se cumple «discriminando cada uno de sus conceptos», ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación», más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems.

En ese orden, dicha Corporación resaltó que tales características son fundamentales para que la parte demandada pueda objetar el referido juramento, si se tiene en cuenta que para ello debe especificar «razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».

Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima:
[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es precario o insuficiente, esto es, cuando él juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación especifica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [.....] Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a que rubros corresponde el total de la –sic- [los] perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.

4.- Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación." Sentencia del 12 de septiembre de 2019. STC12283-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en la demanda se persigue indemnización de perjuicios, que en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se manifestó que la estimación de la cuantía se hacía bajo la gravedad de juramento, es decir, que la demanda si debía contener juramento estimatorio, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, entonces, hay que analizar si el juramento señalado en la demanda cumple con las formalidades establecidas en el artículo precitado, precisamente

en el aparte subrayado, que exige que se debe discriminar cada uno de los conceptos en que se basa el juramento estimatorio, por lo tanto hay que aclarar que en este momento procesal solo corresponde examinar si se cumple o no con la formalidad advertida, más no se analizará el valor probatorio de los montos pretendidos y la existencia de los mismos, toda vez que eso corresponde a una etapa procesal distinta.

En consonancia con lo anterior, colige este despacho que el juramento estimatorio expresado en la demanda no cumple con la formalidad exigida en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que solo se indicó que la estimación se hacía bajo la gravedad de juramento, sin discriminar concepto por concepto el monto de los perjuicios a indemnizar, limitándose a señalar que la estimación de la cuantía se hacía bajo la gravedad de juramento, es decir, no se relacionó de manera detallada cada uno de los valores que pretende le sean reconocidos, además el demandante guardó silencio perdiendo la oportunidad de subsanar esa omisión dentro del traslado que se le dio de la excepción, asumiéndose por el despacho que estuvo conforme con ella al guardar silencio, concluyéndose de lo expresado que esta excepción sí tiene vocación de prosperidad, en razón de ello se declarará probada.

Por sustracción de materia, como quiera que la excepción anterior tuvo vocación de prosperidad y que la excepción previa denominada no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fue resuelta como respuesta a la solicitud elevada por parte de la llamada en garantía MAPFRE seguros generales de Colombia, en auto de fecha 20 de abril de 2018, el despacho se abstendrá de resolverla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta del juramento estimatorio, por las razones arriba explicadas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por carecer la demanda de juramento estimatorio. Desanotese de los libros radicadores. Archívese el expediente, en su oportunidad envíese al archivo central de la oficina judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, tásense.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho, en la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45078ddaee387eca4c1ff17fc8b90d1d8c3c0387d238856e065d1470f756e977**
Documento generado en 28/09/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica